



AYUNTAMIENTO

DE ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACION DE PUESTO,
ALPERA BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES
SITUADAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS
C.P. 02690 (ALBACETE) Y AMBULANTE Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

ART. 1º FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las atribuciones concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución, y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 en relación con los arts. 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/98, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por instalación de puestos, barracas, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico que se registrará por la presente Ordenanza.

ART. 2º HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local, instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrias callejeras ambulantes, y rodaje cinematográfico.

ART. 3º SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, aquéllos que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el art. 20.3 de la Ley 39/88.

ART. 4º RESPONSABLES

Responde solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

ART. 5º EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.



AYUNTAMIENTO ART. 6 CUOTA TRIBUTARIA

DE

ALPERA

C.P. 02690 (ALBACETE)

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa, que viene determinada en el apartado siguiente:

ART 7º TARIFA

A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa, se establece una única categoría para todas las calles de la localidad:

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

* Por ocupación de terrenos destinados a la instalación para la venta de helados:

- Hasta 4 m2.....10.00 pts temporada

* Ocupación de terrenos con puestos, barracas, casetas de venta, con fines comerciales o industriales, así como quioscos o vehículos de temporada.

- Hasta 4 m2.....10.000 pts por temporada

- Más de 4 m2.....500 pts m2

- Por día.....100 pts m2

* Licencias para norias, caballitos y otras atracciones.....100 pts por m2 y día.

* Mercado de los viernes.....25 pts m2 y día

ART 8º NORMAS DE APLICACION DE LAS TARIFAS

1.- Las cantidades exigibles con arreglos a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por el periodo autorizado.

2.- a) Los emplazamientos, instalaciones puestos, etc, podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación, en concepto de tasa mínima que servirán de base, será la cuantía fijada en las tarifas del cuadro anterior.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para se subastados, numerando la parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie.

Asimismo, se indicarán las parcelas que pueden dedicarse a cada tipo de actividad cuando ésta deba ser específicamente señalada.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la puja, además de la cuantía fijada en las tarifas.

3.- a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y

AYUNTAMIENTO

DE

ALPERA

C.P. 02690 (ALBACETE)

No sacados a licitación pública, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y formular declaración en al que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como el plano de tallado de la superficie que se pretende ocupar y de su de situación dentro del municipio.

b) Los servicios técnicos del Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones, de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados, y se girarán en su caso las liquidaciones complementarias que proceda, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y , en su caso, realizados los ingresos complementarios que proceda.

c) En caso de denegarse la autorizaciones, los interesados podrá solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4.- No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por os interesados la licencia correspondiente.

5.- a) Las autorizaciones se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía, o se haya establecido la fecha de caducidad de la autorización, o bien se presente baja justificada por le interesado o por sus legítimos representantes.

b) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil a su entrada en el Registro Municipal, La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

6.- Las autorizaciones tendrán carácter personal, y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar al interesado.

7.- Si los aprovechamientos continuases sin autorización, sin perjuicio de las acciones legales oportunas, devengarán el 200 % de la tasa por cada periodo computable o fracción que continúen realizándose.

ART 9º NORMAS DE GESTION

8.1.- De conformidad con los prevenido en el art. 24.5 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjeses desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y



AYUNTAMIENTO

DE

ALPERA

C.P. 02690 (ALBACETE)

reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previos del importe.

8.2.- Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total no parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refieren los apartados anteriores.

ART. 10º DEVENGO

De conformidad con lo previsto en el art. 26.1 a) de la ley 39/88, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

ART. 11º DECLARACION E INGRESO

La tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradores de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente declaración de baja.

La presentación de baja surtirá efectos a partir de 1 día siguiente hábil al de su presentación, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

ART 12º INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y ss de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL



AYUNTAMIENTO

DE

ALPERA

C.P. 02690 (ALBACETE)

La presente Ordenanza Fiscal, que consta de doce artículos, cuya redacción provisional fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha 6 de noviembre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

LA ALCALDESA



LA SECRETARIA

Ayuntamiento de ALPERA

Provincia de ALBACETE

Año ~~19~~ 2003

Núm. 1/ 2003

MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES

EXPEDIENTE

instruido de conformidad con lo dispuesto en la sección 2.^a del capítulo III del título I de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, sobre modificación de las Ordenanzas fiscales reguladoras de los siguientes tributos:

1. TASA DE ALCANTARILLADO
TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL
TASA POR SERVICIO DE MATADERO MUNICIPAL
TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE CASAS DE BAÑOS; DUCHAS;
PISCINAS E INSTALACIONES ANALOGAS.
TASA POR INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS; CASETAS DE VENTA;
ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO
E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTE Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

Fecha del acuerdo provisional: 01- DICIEMBRE- 2003

Fecha de publicación del edicto:

Fecha del acuerdo definitivo:

Fecha de publicación del edicto:

Fecha del Decreto de la Alcaldía: ⁽¹⁾

Fecha de publicación del edicto:



8 424301 027115

(1) Declarando definitivamente adoptado el acuerdo provisional del Pleno, por no haberse presentado reclamaciones.

MEMORIA

Que formula esta Alcaldía, acerca de la necesidad y conveniencia de modificar las Ordenanzas fiscales reguladoras de los siguientes tributos:

1. TASA DE ALCANTARILLADO
TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL
TASA POR SERVICIO DE MATADERO MUNICIPAL
TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE CASAS DE BAÑOS;
DUCHAS; PISCINAS E INSTALACIONES ANALOGAS.
TASA POR INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE
VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENOS
DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTE Y
RODAJE CINEMATOGRAFICO.

Las variaciones en las Ordenanzas fiscales vigentes, aprobadas en su día por el Pleno de la Corporación, vienen justificadas substancialmente por el hecho de evitar desequilibrios presupuestarios, con evidente quebranto para la Hacienda municipal, que indudablemente se producirían si los mayores costes ocasionados en la constante mejora y ampliación de los servicios que se prestan y de las actividades que se realizan, así como los debidos a la progresiva elevación de los precios, no tuvieran el correlativo incremento en el rendimiento de los recursos que los financian.

A esta Memoria se unen los proyectos de modificación de las Ordenanzas fiscales reguladoras de los tributos antes indicados, junto con los estudios técnico-económicos que, en su caso, justifican las variaciones cuantitativas que, junto con los preceptivos informe de Secretaría-Intervención y dictamen de la Comisión informativa competente, que deberán emitirse, se someterán a la consideración del Pleno, que acordará lo que estime conveniente a los intereses del Municipio.

ALPERA, a 26 de NOVIEMBRE de 19 2003
El Alcalde/La Alcaldesa,

FDO: CESAREA ARNEDO MEGIAS:

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTE Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

ART. 1º FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las atribuciones concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución, y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 en relación con los arts. 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/98, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por instalación de puestos, barracas, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico que se regirá por la presente Ordenanza.

ART. 2º HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local, instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrias callejeras ambulantes, y rodaje cinematográfico.

ART. 3º SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, aquéllos que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el art. 20.3 de la Ley 39/88.

ART. 4º RESPONSABLES

Responde solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la ley General Tributaria.

ART. 5° EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

ART. 6 CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributara se determinará en función de la tarifa, que viene determinada en el apartado siguiente:

ART 7° TARIFA

A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa, se establece una única categoría para todas las calles de la localidad:

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

* Por ocupación de terrenos destinados a la instalación para la venta de helados:

- Hasta 4 m2..... 60 Euros temporada

* Ocupación de terrenos con puestos, barracas, casetas de venta, con fines comerciales o industriales, así como quioscos o vehículos de temporada.

- Hasta 4 m2..... 60 Euros por temporada

- Más de 4 m2..... 3 euros m2

- Por día..... 3 euros

* Licencias para norias, caballitos y otras atracciones..... 1 euros por m2 y día.

* Mercado de los viernes.....1 euros metro lineal y día

ART 8° NORMAS DE APLICACION DE LAS TARIFAS

1.- Las cantidades exigibles con arreglos a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por el periodo autorizado.

2.- a) Los emplazamientos, instalaciones puestos, etc, podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación, en concepto de tasa mínima que servirán de base, será la cuantía fijada en las tarifas del cuadro anterior.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para se subastados, numerando la parcelas que haya de ser objeto de licitación y señalando su superficie.

Asimismo, se indicarán las parcelas que pueden dedicarse a cada tipo de actividad cuando ésta deba ser específicamente señalada.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la puja, además de la cuantía fijada en las tarifas.

3.- a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y formular declaración en al que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como plano de tallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

b) Los servicios técnicos del Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones, de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados, y se girarán en su caso las liquidaciones complementarias que proceda, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y , en su caso, realizados los ingresos complementarios que proceda.

c) En caso de denegarse la autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4.- No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5.- a) Las autorizaciones se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía, o se haya establecido la fecha de caducidad en la autorización, o bien se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

b) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil a su entrada en el Registro Municipal, La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

6.- Las autorizaciones tendrán carácter personal, y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar al interesado.

7.- Si los aprovechamientos continuasen sin autorización, sin perjuicio de las acciones legales oportunas, devengarán el 200 % de la tasa por cada periodo computable o fracción que continúen realizándose.

ART 9° NORMAS DE GESTION

8.1.- De conformidad con lo prevenido en el art. 24.5 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo del importe.

8.2.- Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total o parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refieren los apartados anteriores.

ART. 10° DEVENGO

De conformidad con lo previsto en el art. 26.1 a) de la ley 39/88, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

ART. 11° DECLARACION E INGRESO

La tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradores de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente declaración de baja.

La presentación de baja surtirá efectos a partir de 1 día siguiente hábil al des u presentación, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

ART 12° INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo al a calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y ss de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, que consta de doce artículos, cuya redacción provisional fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha 6 de noviembre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

LA ALCALDESA

LA SECRETARIA

81/ 1990



PRECIO PUBLICO POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENO DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

ORDENANZA REGULADORA

X ARTICULO 1.-CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilidades privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTICULO 2.-OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTICULO 3.-CUANTIA

1.-La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.-Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

Por la ocupación de terrenos destinados a la instalación para la venta de helados.

Hasta 4 metros cuadrados 10.000 Ptas Temporada

Licencias por ocupación de terrenos con Puestos, Barracas, Casetas de Venta con fines comerciales o Industriales, Así como Quioscos o Vehículos de Temporada.

Hasta 4 m², 10.000 Ptas Temporada

Mas de 4 m² a 500 Ptas m².

Por día a 100 ptas m²

Licencias para norias, caballitos y otras atracciones a 10 m² y día

Mercado de los Viernes 25 ptas m² y día.

ARTICULO 4.-NORMAS DE GESTION

1.-Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

2.-a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc, podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación, en concepto de precio público mínimo que servirá de base, será la cuantía fijada en las Tarifas del artículo 3.2 de esta Ordenanza.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurante, neverías, bisuterías, etc.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más



el 100 por 100 del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las Tarifas.

3.-a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a la licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4.-No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5.-a) Las autorizaciones a que se refieren la Tarifa Tercera y la Tarifa Quinta se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

b) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

6.-Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

ARTICULO 6.-OBLIGACION DE PAGO

1.-Nace la obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

2.-El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o

matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo.

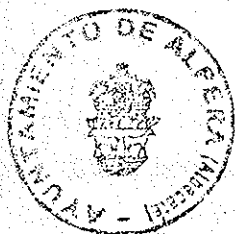
DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1-1-1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EL ALCALDE

A stylized signature consisting of two horizontal strokes with a small upward curve in the middle.

EL SECRETARIO

A stylized signature consisting of a vertical line with a horizontal stroke at the top and a diagonal line extending downwards and to the right.

TASA POR INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO, E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

ART. 1º FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de la atribuciones concedidas por los art. 133.2 y 142 de la Constitución, y por el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 en relación con los arts. 15 a 19 de la Ley 39/88, de 2 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/98, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico que se regirá por la presente Ordenanza.

ART. 2º HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local, instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrias callejeras y ambulante, y rodaje cinematográfico.

ART. 3º SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, aquéllos que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el art. 20.3 de la Ley 39/88.

ART. 4º RESPONSABLES

Responden solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

ART. 5º EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederán exención ni bonificación alguna a la exacción de la Tasa.

ART. 6º CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará en función de la Tarifa, que viene determinada en el apartado siguiente:

ART. 7º TARIFA

A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa, se establece una única categoría para todas las calles de la localidad:

Las tarifas de la tasas serán las siguientes:

* Por la ocupación de terrenos destinados a la instalación para la venta de helados:

- Hasta 4 m2.....10.000 pts temporada
- * Ocupación de terrenos con puestos, barracas, casetas de venta con fines comerciales o industriales, así como quioscos o vehículos de temporada.
 - Hasta 4 m2.....10.000 pts por temporada
 - Más de 4 m2.....500 pts m2
 - Por día.....100 pts m2

* Licencias para norias, caballitos y otras atracciones.....100 pts por m2 y día.

* Mercado de los viernes.....25 pts m2 y día

ARTICULO 8º.- NORMAS DE APLICACION DE LAS TARIFAS

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por el periodo autorizado.

2.-

a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc, podrán sacarse a licitación pública antes de las celebración de las Ferias, y el tipo de licitación, en concepto de tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las tarifas del cuadro anterior.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a cada tipo de actividad cuando esta deba ser específicamente señalada.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las tarifas.

3.-

a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por

los interesados, concediéndose las autorizaciones, de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán la mismas a los interesados, y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que proceda, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que preceda.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4.- No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5.-

a) Las autorizaciones se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se haya establecido la fecha de caducidad en la autorización, o bien se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

b) La presentación de la baja surtirá efectos a partir de 1 día siguiente hábil a su entrada en el Registro Municipal. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

6.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar al interesado.

7.- Si los aprovechamientos continuasen sin autorización, sin perjuicio de las acciones legales oportunas, devengarán el 200 % de la tasa por cada periodo computable o fracción que continúen realizándose.

ARTICULO 9º NORMAS DE GESTION

De conformidad con lo prevenido en el art. 24.5 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalación de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, el reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo a su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refieren los apartados anteriores.

ARTICULO 10º DEVENGO

De conformidad con lo previsto en el art, 26.1 a) de la Ley 39/88, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

ARTICULO 11º DECLARACION E INGRESO

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las oficinas municipales.

Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los epígrafes.

Las personas interesadas en la concesión del aprovechamiento deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

La presentación de baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil al de su presentación; la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

ARTICULO 12º INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de la sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y ss de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, que consta de doce artículos, cuya redacción provisional fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha 6 de noviembre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



AYUNTAMIENTO

DE

ALPERA

C.P. 02690 (ALBACETE)

De conformidad con lo previsto en el art. 26.1 a) de la Ley 39/88, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

ARTICULO 11º DECLARACION E INGRESO

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las oficinas municipales.

Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los epígrafes.

Las personas interesadas en la concesión del aprovechamiento deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

La presentación de baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil al de su presentación; la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

ARTICULO 12º INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y ss de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, que consta de doce artículos, cuya redacción provisional fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha 6 de noviembre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



AYUNTAMIENTO

DE AYUNTAMIENTO DE ALPERA

ALPERA

C.P. 02690 (ALBACETE)

INFORME TECNICO-ECONOMICO PARA LA IMPOSICION DE LA TASA POR
INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASITAS DE VENTA,
ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENOS DE USO
PUBLICO, E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTE Y RODAJE
CINEMATOGRAFICO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 39/1998, se efectúa el siguiente estudio económico para determinar el valor de mercado del dominio público ocupado por la utilización privativa o el aprovechamiento especial, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si estos bienes afectados no fuesen de dominio público. (Artículo 24.1 de la Ley 39/1988.)

Zona Valor unitario por m² de superficie ocupada Coste financiero por m²/año: 4.050 pts /m² y año

A estos efectos se tiene en cuenta el precio medio por metro cuadrado del terreno de dominio público a ocupar, que se fija en la cantidad 4.050 pesetas/m². general para todo el municipio.

A este precio se le añade el coste medio de pavimentación por m² que es de 3.000 ptas, impuestos incluidos, con lo que tenemos un precio total de 7.050 ptas/m².

A este precio se le aplica el 6% como precio de coste financiero/arrendamiento/año de cada metro cuadrado, teniendo en cuenta el valor aproximado del interés del dinero en el mercado.

En Alpera, a 20 de octubre de 1998

El Secretario-Interventor.



En

a

de

de 1998

El Secretario-Interventor



TASA POR INSTALACION DE QUIOSCOS EN AL VIA PUBLICA .

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por instalación de quioscos en terrenos de uso público local que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local, por instalación de quioscos en la vía pública.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

Artículo 4º.-Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

Artículo 6º.- Cuota tributaria:

La cuota tributaria se determinará en función de la Tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Artículo 7º.- Tarifa:

7.1.- Categorías de las calles de la localidad, a los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa de ésta tasa se establece única categoría para todas las calles de la localidad.

7.2.- Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

Epígrafe	Pesetas
----------	---------

Tarifa única	
--------------	--

Toda clase de quioscos situados en la vía pública, destinados a la venta al por menor de toda clase de artículos, por cada metro cuadrado ocupado y año	
---	--

Artículo 8º.- Normas de aplicación de las tarifas:

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio

Artículo 9º.- Normas de gestión:

9.1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

9.2.- Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 10º.- Devengo:

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 11º.- Declaración e ingreso:

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de

Artículo 12º. Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de doce artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día de de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a

partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

AYUNTAMIENTO DE

ESTUDIO TECNICO-ECONOMICO PARA LA IMPOSICION DE LA TASA POR INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA.

De conformidad con lo previsto en los artículo 24 y 25 de la Ley 39/1998, se efectúa el siguiente estudio económico para determinar el valor de mercado del dominio público ocupado por la utilización privativa o el aprovechamiento especial, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si estos bienes afectados no fuesen de dominio público. (Artículo 24.1 de la Ley 39/1988.)

Zona Valor unitario por m2 de superficie ocupada Coste financiero por m2/año

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE
TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS.

Art. 7: Tarifa.

- * zona única, tarifa anual.
Por una mesa y cuatro sillas: 7,81 e

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE
TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES E
CONSTRUCCION, ESCOMBROS Y VALLAS

Art. 7: Tarifa.

- * Por cualquiera de los conceptos consignados: 0,09 e

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR TRANSITO DE
GANADOS SOBRE VIAS PUBLICAS O TERRENOS.

Art. 7. Tarifa.

- * fuera del Polígono Ganadero: 1,80 e por res y año
- * dentro del Polígono: 0,06 e por res y año
- * las que estén en aldeas que
habitualmente pasten dentro
de su recinto, por utilización
ocasional: 0,06 e por res y año

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PUESTO EN EL MERCADO
MUNICIPAL

Art. 7. La tarifa de la tasa será la siguiente.

- * por licencia municipal, tarifa de apertura: 60,10 e
- * por traspaso de puesto: 60,10 e
- * por una caseta: 12,02 e
- * por dos casetas: 24,04 e
- * por una caseta con vuelta: 18,03 e
- * por dos casetas con vuelta: 30,05 e
- * por tres casetas con vuelta: 47,07 e
- * por cada puesto y día: 1,32 e



FIRMADO POR:

LA ALCALDESA
CESARENA ARNEJO MEGÍAS
FECHA: 22/06/2017



Ayuntamiento de
ALPERA

NIF: P0201000G

Secretaría e Intervención

PROPUESTA DE ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACIÓN DE LOCALES Y MOBILIARIO PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO DE ALPERA.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2,41 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la utilización temporal de locales y mobiliario propiedad de este Ayuntamiento, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en los artículos 41 a 47 del citado texto legal.

Artículo 2. Objeto

Serán objeto de este precio público la realización de las siguientes actividades:

- a) La utilización temporal de los locales municipales para la realización de actividades con ánimo de lucro.
- b) La utilización temporal del mobiliario y enseres de titularidad municipal por los particulares.

Artículo 3. Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público las personas físicas o jurídicas autorizadas para la utilización de locales municipales para realizar actividades con ánimo de lucro y/o mobiliario y enseres municipales con fines particulares.

Quedará bonificada el 100% de la cuota tributaria, cuando el hecho imponible sea realizado por las asociaciones sin ánimo de lucro domiciliadas en la localidad, en aquellas actividades que realicen para el desarrollo de las actividades que constituyen el objeto de sus Estatutos sociales y redunden en beneficio de la comunidad, y a partidos políticos, en actos de campaña electoral.

Artículo 4. Cuantía

1.- La cuantía del precio público será la contenida en las siguientes tarifas:

- a) Tarifa 1: Por la utilización de locales y de las instalaciones y dependencias municipales, para la realización de cursos, talleres, etc., la cuantía será:
 - Centro Cultural Alpera (CCA): 60 €/día
 - Casa de Cultura: 60 €/día
 - Recinto Ferial: 60 €/día
- b) Tarifa 2: Por la utilización de mobiliario y enseres municipales con fines particulares:
 - Uso de mesas: 3 € unidad y día no prorrateable, más 5 € de fianza/unidad
 - Uso de sillas: 0,30 € unidad y día no prorrateable, más 1 € de fianza /unidad.
 - Uso de vallas: 3 € unidad y día no prorrateable, más 5 € de fianza/unidad.



**ORDENANZA PRECIO PUBLICO PRESTAMO MOBILIARIO Y ENSERES -
AYUNTAMIENTO DE ALPERA - Cod.264508 - 22/06/2017**

Documento firmado electrónicamente por los firmantes indicados en el margen izquierdo.
Puede verificar su autenticidad en la dirección <https://eadmin.dipualba.es/csv/>

Código seguro de verificación: P4D39G-PK4TY7VF

Hash SHA256
TstY+7bIEHos8SElIGy
vZpMKRhcU6gFM/O
zxHcN1g=

La tarifa de la Tasa será la siguiente:

1.- De adultos.....	1,50 €/día.
2.- De niños de 4 hasta 14 años.....	0,80 €/día.
3.- Abono Familiar.....	40,00 €
4.- Abono Adultos.....	25,00 €
5.- Abono niños.....	18,00 €
6.- Utilización de las tumbonas.....	0,60 €/día.

Ordenanza Fiscal Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulante y rodaje cinematográfico.

Artículo 7

A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad:

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

- Por ocupación de terrenos destinados a la instalación para la venta de helados:
 - Hasta 4 m2.....60 €/temporada.
- Ocupación de terrenos con puestos, barracas, casetas de venta, con fines comerciales o industriales, así como quioscos o vehículos de temporada.
 - Hasta 4 m2..... 60 €/temporada.
 - Más de 4 m2..... 3 €/ m2 más.
 - Por día..... 3€/día.
- Licencias para norias, caballitos y otras atracciones..... 1€/ por m2/día.
- Mercados de los viernes..... 1€ por metro lineal/día.

Contra el presente acuerdo definitivo de imposición y ordenación de nuevas Ordenanzas Fiscales y de modificación de Ordenanzas Fiscales ya existentes, podrán los interesados interponer recurso ante la Sala, de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J de Castilla La Mancha, en el plazo de dos meses contados a partir del siguiente al de publicación de este acuerdo y de los textos íntegros de las Ordenanzas y artículos arriba transcritos en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Alpera, 26 de enero de 2004. La Alcaldesa-Presidenta D^a Cesarea Arnedo Megías.



PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES.

ORDENANZA FISCAL, Nº 8 TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 6 Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquellos.

2.- A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa: (6 euros más al año)

- a) Viviendas de carácter familiar: 16,97 / semestre
- b) Bares, cafeterías, hoteles fondas, residencias, locales industriales, locales comerciales 30,95 / semestre
- c) Titulares tercera edad, solos o con hijos desempleados 8,44 / semestre

3.- Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un semestre.

ORDENANZA FISCAL Nº 10 TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 6 Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Derechos de enterramiento	12,00 €
Nichos	300,00 €.

ORDENANZA FISCAL TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTE Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

Artículo 7

A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad:

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

- Por ocupación de terrenos destinados a la instalación para la venta de helados:
Hasta 4 m2.....60 €/temporada.
- Ocupación de terrenos con puestos, barracas, toldos, casetas de venta, con fines comerciales o industriales, así como quioscos o vehículos de temporada.
Hasta 4 m2..... 60 €/temporada.
Más de 4 m2..... 3 €/ m2 más el mínimo.
Por día..... 3€/día.
Durante días de Fiestas Patronales 100 €/ por ocupación
- Licencias para norias, caballitos y otras atracciones..... 1€/ por m2/día.
- Mercados de los viernes..... 1€ por metro lineal/día.

En Alpera, 26 de noviembre de 2004.

LA ALCALDESA

Fdo: Cesarea Arnedo Megías.



**AYUNTAMIENTO
DE
ALPERA**

C.P. 02690 (ALBACETE)

**ORDENANZA FISCAL TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS,
BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES
SITUADAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS
Y AMBULANTE Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.**

Artículo 7

A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad:

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

- Por ocupación de terrenos destinados a la instalación para la venta de helados:
Hasta 4 m2.....60 €/temporada.
- Ocupación de terrenos con puestos, barracas, toldos, casetas de venta, con fines comerciales o industriales, así como quioscos o vehículos de temporada.
Hasta 4 m2..... 60 €/temporada.
Más de 4 m2..... 3 €/ m2 más el mínimo.
Por día..... 3€/día.
Durante días de Fiestas Patronales 100 €/ por ocupación
- Licencias para norias, caballitos y otras atracciones..... 1€/ por m2/día.
- Mercados de los viernes..... 1€ por metro líneal/día.

**ORDENANZA FISCAL TASA PARA EL USO DEL GIMNASIO
MUNICIPAL.**

Artículo 4 Cuota Tributaria

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada contenida en el apartado siguiente:

Utilización del gimnasio municipal: 20 euros/mes
Utilización de la Sauna: 1 euro/sesión/día

Contra el presente acuerdo definitivo de modificación de Ordenanzas Fiscales ya existentes, podrán los interesados interponer recurso ante la Sala, de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J de Castilla La Mancha, en el plazo de dos meses contados a partir del siguiente al de publicación de este acuerdo y de los textos íntegros de las Ordenanzas y artículos arriba transcritos en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Alpera, 10 de febrero de 2004. La Alcaldesa-Presidenta D^a Cesarea Arnedo Megías.



La obligación de pago de la tasa regulada en la presente Ordenanza nace en el momento en que se otorgue la autorización municipal para la utilización privativa de las cubas de agua municipales.

Artículo 6º.- Normas de gestión

Primera.- La tasa exigible por la utilización de las cubas de agua deberá ingresarse por el solicitante, al menos con veinticuatro horas antes de la fecha de utilización.

El Ayuntamiento se reserva la facultad de poder exigir una fianza, para responder de los desperfectos ocasionados con motivo de la utilización de las cubas del agua, que deberá constituirse en metálico en la Caja Municipal, junto con la cuota, con una cuantía de 10 euros.

Segunda.- Todas las personas interesadas en la utilización deberán solicitar previamente la correspondiente licencia o autorización, y no se consentirá ningún uso ni utilización en tanto no se haya abonado la liquidación, depositado la fianza si se exige y obtenido la licencia por los interesados. Las solicitudes de utilización se presentarán, con una antelación mínima de 3 días, en modelo normalizado, acompañando la siguiente documentación:

a) Documento que acredite la representatividad del solicitante.

c) Fotocopia del DNI del firmante de la solicitud.

d) Aquella otra documentación que el peticionario pueda considerar de interés para la valoración de su solicitud.

Tercera.- Cuando por la utilización de las cubas de agua, sufrieran desperfecto o deterioro, el beneficiario de la licencia estará obligado a pagar, sin perjuicio del pago de la tasa, el coste íntegro de los gastos de reparación o reconstrucción, o si fueren irreparables a su indemnización.

Cuarta: Dichas cantidades no podrán ser condonadas total ni parcialmente.

Quinta.- El Ayuntamiento no se hace responsable de los daños que se puedan producir a terceros durante la utilización de dichas cubas de agua o por cualquier tipo de aprovechamiento autorizado a los interesados.

Disposición final

Vigencia: La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 1-12-2003, entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia, surtiendo efectos a partir de dicha fecha y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Transcurrido el plazo de exposición al público sin haberse presentado reclamaciones al acuerdo provisional adoptado por el Pleno de modificación Ordenanzas Fiscales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988 29 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, se eleva a definitivo dicho acuerdo, publicándose el texto íntegro de las modificaciones efectuadas en las Ordenanzas Fiscales.

Ordenanza Fiscal Nº 9 tasa de alcantarillado

Artículo 5º.- Cuota tributaria

La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 35 euros.

Ordenanza Fiscal Nº 10 tasa de Cementerio Municipal

Artículo 6º.- Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Derechos de enterramiento, 9,02 euros

Nichos 233,00 euros

Ordenanza Fiscal tasa por servicio de Matadero Municipal

Artículo 7º.- Tarifa

La tarifa será la siguiente: Por cada res sacrificada 2 euros.

Ordenanza Fiscal tasa por la prestación del servicio de casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones análogas

Artículo 7.- Tarifa

La tarifa de la tasa será la siguiente:

1.- De adultos: 1,50 €/día.

2.- De niños de 4 hasta 14 años: 0,80 €/día.

3.- Abono familiar: 40,00 €

4.- Abono adultos: 25,00 €

5.- Abono niños: 18,00 €

6.- Utilización de las tumbonas: 0,60 €/día.

Ordenanza Fiscal tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulante y rodaje cinematográfico

Artículo 7º.- A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad:

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

- Por ocupación de terrenos destinados a la instalación para la venta de helados:

Hasta 4 m²: 60 €/temporada.

- Ocupación de terrenos con puestos, barracas, casetas de venta, con fines comerciales o industriales, así como quioscos o vehículos de temporada.

Hasta 4 m²: 60 €/temporada.

Más de 4 m²: 3 €/m² más.

Por día: 3 €/día.

- Licencias para norias, caballitos y otras atracciones: 1 €/por m²/día.

- Mercados de los viernes: 1 € por metro lineal/día.

Contra el presente acuerdo definitivo de imposición y ordenación de nuevas Ordenanzas Fiscales y de modificación de Ordenanzas Fiscales ya existentes, podrán los interesados interponer recurso ante la Sala, de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses contados a partir del siguiente al de publicación de este acuerdo y de los textos íntegros de las Ordenanzas y artículos arriba transcritos en el *Boletín Oficial* de la Provincia.

En Alpera, 26 de enero de 2004.-La Alcaldesa-Presidenta, Cesárea Arnedo Megías.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA

Cuota tributaria: cafés, bares y establecimientos en general de venta al público: 75.13 e

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE MATADERO

Art. 7: Tarifa.

* Por cada res sacrificada: 1,20 e

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACION DE PUESTOS Y BARRACAS

Art. 7 Tarifa.

* por ocupación de terrenos destinados a la instalación de venta de helados:

- hasta 4 m2: 60,10 e

* por ocupación de terrenos con puestos, barracas, casetas de venta con fines comerciales o industriales:

- hasta 4 m2: 60,10 e

- más de 4 m2: 3,01 e

- por día: 0,60 e

* licencias para norias, caballitos y otras atracciones: 0,60 e

* mercado de los viernes: 0,15 e

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR TENENCIA DE PERROS

Art 7. Tarifa.

* por cada perro y año: 4,51 e

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE SUELO, VUELO Y SUBSUELO

Art. 5. Cuota tributaria.

b) Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

60.10 e